



**INFORME SECRETARIAL.** Inírida – Guainía, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00048 – 00. **INFORMANDO:** Que se recibe constancia de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Estrado judicial a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por el Sr. LUIS DEL CARMEN SIERRA VARGAS en calidad de Demandante, a lo cual el Juzgado observará los parámetros contenidos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.-

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento a las previsiones normativas indicadas, las cuales establecen que: (...) *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...),* indicando que (...) *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...), adicional que (...) Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de Amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...).*-

Dado que el peticionario del amparo manifiesta que percibe ingresos, pero que estos no le permiten atender sus propios gastos menos los del proceso u honorarios por concepto de prestación de servicios por parte de un profesional del derecho para continuar con el proceso de Custodia y Cuidado Personal, entrará el Despacho a determinar lo pertinente.-

Como quiera que la solicitud se elevó oportunamente; previo a tomar decisión al respecto se ordenó en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo recién pasado, admitir la presente solicitud y de practicar declaración juramentada a la peticionaria con el único objetivo de conocer las condiciones económicas de ésta y determinar la viabilidad de acceder o no al amparo solicitado.-

Teniendo en cuenta, que no ha sido posible la comunicación con el Sr. LUIS DEL CARMEN SIERRA VARGAS, por los medios que apporto para notificación, hecho que



permite colégir que no le asiste animo de "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**", acorde con lo presupuestado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaración juramentada rendida por la solicitante, éste Estrado judicial deja constancia que en tratándose de un proceso de Custodia y Cuidado Personal, que conforme a la demanda, no se hace necesario el otorgamiento del beneficio alguno, igualmente resulta procedente acorde lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, que expone: (...) "*De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez **decida no conceder el amparo de pobreza** invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto*", en virtud de lo expuesto, este Estrado Judicial se **abstiene** de tramitar el amparo de pobreza solicitado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** a la solicitante LUIS DEL CARMEN SIERRA VARGAS, el amparo de pobreza solicitado y consagrado en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y comuníquesele a la solicitante LUIS DEL CARMEN SIERRA VARGAS, del presente proveído por el medio más expedito.-

**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición más no el de apelación por ser de única instancia.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza